



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, en sustitución del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 7.2 de la O.M. de 9 de abril de 1997, B.O.E. de 11 de abril de 1997), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 34/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 18 de octubre de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LAS ENTIDADES JAZZ TELECOM, S.A.U. Y TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS DESCUENTOS PREVISTOS PARA EL CÁLCULO DE LOS PRECIOS DEL SERVICIO DE ENTREGA DE SEÑAL MEDIANTE CAPACIDAD PORTADORA DE LA OFERTA DE ACCESO AL BUCLE DE ABONADO (OBA)

DT 2007/1082

1. Antecedentes y Objeto material de la Consulta

Único.- Con fecha 12 de septiembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) escrito de Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, Jazztel) y Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) en el que de forma conjunta formulan una consulta acerca de la forma correcta de aplicación de los descuentos previstos para el cálculo de los precios del servicio de entrega de señal mediante capacidad portadora de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA).

Jazztel y Telefónica exponen que a raíz de la aprobación de la resolución de 14 de septiembre de 2006 sobre la modificación de la OBA 2006, tienen interpretaciones distintas en cuanto a la aplicación de los descuentos previstos para el cálculo de las cuotas mensuales del servicio de entrega de señal mediante capacidad portadora de la OBA. Jazztel y Telefónica indican que hasta la aprobación de la citada resolución la OBA incluía una tabla con los precios finales del servicio, los cuales se basaban en los del Servicio de Capacidad Portadora para Operadores con Licencia, aplicándoles los máximos descuentos previstos para dicho servicio de forma acumulada (por contrato a largo plazo, extensión territorial y concentración). Apuntan asimismo que, hasta la fecha, no se había producido interpretación contradictoria alguna a este respecto.

Con la aprobación de la OBA 2006, los precios quedan referenciados a los del Servicio de Enlace a Cliente de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) u oferta que la sustituya, debiendo aplicárseles los máximos descuentos contemplados (por concentración en domicilio del cliente y por concentración en central terminal). Jazztel



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

y Telefónica indican que en la OBA vigente ya no se incluyen expresamente las tablas con los precios resultantes de la aplicación de los descuentos, estableciéndose en el punto 2.2.2 del anexo de precios de la OBA, en relación al servicio de enlace, que:

“La cuota mensual se obtendrá de los precios vigentes para el servicio de interconexión de circuitos de la OIR u oferta que la sustituya (servicio de enlace a cliente de 2, 34 ó 155 Mbit/s), una vez aplicados los descuentos máximos previstos.

Para circuitos no contemplados en la OIR u oferta que la sustituya, como en el caso de los circuitos de más de 70 kilómetros en la OIR-2005, son de aplicación los precios vigentes previamente en la OBA.”

En el apartado 3.7.2.1 de la OIR vigente se contemplan dos tipos de descuentos:

- concentración en la central terminal del extremo de cliente (hasta un 15%)
- concentración en el domicilio del cliente (hasta un 16%)

Jazztel considera que se deberían acumular estos dos descuentos y aplicarlos a los precios del servicio de interconexión de circuitos de la OIR, esto es, habría de aplicarse un descuento del 31% para todos los circuitos de longitud menor a 70 Km. Jazztel argumenta que un escenario OBA es mucho más claro que cualquier escenario OIR para la aplicación de este 31%, dado que las condiciones técnicas y económicas son mejores, teniendo en consideración que el extremo del cliente siempre cuenta previamente con la infraestructura de Telefónica, mientras que en un escenario OIR no siempre es así.

Jazztel señala que la tendencia de los precios del servicio de entrega de señal mediante capacidad portadora es descendente año tras año y que, por tanto, no tendría lógica alguna que al referenciarlos en la OBA 2006 a los precios recogidos en la OIR, resultasen mayores a los de la OBA 2004. Jazztel interpreta que no era ésta la intención de la CMT al reconocer en la citada resolución de 14 de septiembre de 2006 la fuerte vinculación de la modalidad de capacidad portadora del servicio de entrega de señal con el servicio de interconexión de circuitos de la OIR y, en consecuencia, referenciar sus precios a los recogidos en la OIR para éste, aplicándoles los máximos descuentos previstos.

Por el contrario, a juicio de Telefónica esta fuerte vinculación con el servicio de interconexión de circuitos de la OIR no se reflejaría en los precios si se aplicasen automáticamente los máximos descuentos posibles como interpreta Jazztel, pues se estaría discriminando y favoreciendo económicamente a los operadores OBA frente a los operadores OIR y perjudicando los intereses de Telefónica. La interpretación de Telefónica es que la CMT establece que en la OBA los precios serán los de la OIR y que también serán de aplicación los descuentos correspondientes, según los criterios definidos en la OIR (número de circuitos), pero no los descuentos máximos previstos de forma indiscriminada para todas las solicitudes.

En cuanto a la alusión de Jazztel referente a que en un escenario OBA siempre existe infraestructura previa de Telefónica, al estar el extremo de cliente dentro de una central de Telefónica, mientras que en un escenario OIR no, Telefónica estima que este hecho ya está reconocido por la CMT a la hora de fijar los descuentos en la OIR, pues empiezan a ser de aplicación a partir del segundo circuito instalado. Telefónica considera que la CMT no establece que sea de aplicación directa un descuento del 31% en la fijación de los precios en la OBA y en la OIR para este servicio.

En base a todo lo anterior, Jazztel y Telefónica solicitan que se aclare cuál es la forma correcta de aplicación de los descuentos previstos para el cálculo de las cuotas



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mensuales del servicio de entrega de señal en su modalidad de capacidad portadora, en particular, si resulta de aplicación la acumulación de los dos descuentos previstos en la OIR.

2. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la CMT tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a la CMT determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología¹.

Concretamente, el artículo 29.2 letra a) del Reglamento de la CMT² establece que es función de la CMT *“la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”*.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por la CMT en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la CMT pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a) por referirse a situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión, conforme a las competencias que le son atribuidas por las leyes.

3. Respuesta a la consulta planteada por Jazztel y Telefónica

El servicio de entrega de señal de la OBA permite la conexión de equipos situados en dependencias de Telefónica (equipos coubicados) con infraestructuras o equipos del Operador situados en su punto de presencia (fuera de los inmuebles de Telefónica). Para un operador que al amparo del servicio de coubicación ha instalado sus equipos en un edificio de Telefónica, el servicio de entrega de señal resulta imprescindible para poder ofrecer servicios a los abonados conectados al repartidor principal sito en dicho edificio.

Las modalidades del servicio de entrega de señal se encuentran recogidas en el capítulo 3 de la OBA. Una de ellas es la denominada “capacidad portadora”, en virtud de la cual Telefónica pone a disposición del operador coubicado la capacidad de transmisión que solicite. En dicha modalidad (véase la figura) se distingue el servicio

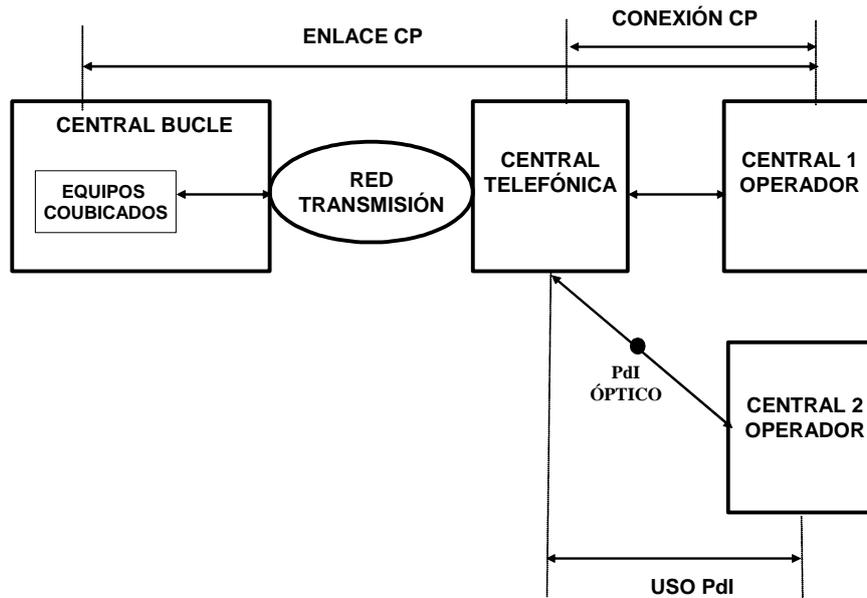
¹ Actualmente, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

² Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de conexión, que se refiere a la conexión de un nodo del operador a un punto de conexión próximo de la red de transmisión de Telefónica, y el servicio de enlace, relativo al establecimiento de circuitos desde los nodos del operador ya conectados a la red de transmisión de Telefónica hasta los espacios de coubicación en cada edificio de Telefónica donde se necesita el servicio de entrega de señal.



La consulta formulada por Jazztel y Telefónica tiene por objeto que se clarifique la forma correcta de calcular las cuotas mensuales del servicio de enlace estipuladas por la OBA vigente, al haber surgido una diferencia de criterios entre estos dos operadores en cuanto al modo de aplicar los descuentos contemplados a raíz de la aprobación de la última OBA, tal y como exponen en su escrito. En la resolución de 14 de septiembre de 2006, por la que se aprueba el procedimiento de modificación de la OBA 2006, esta Comisión estableció, en relación a la modalidad de capacidad portadora del servicio de entrega de señal:

*“Este servicio presenta una **fuerte vinculación con el servicio de interconexión de circuitos**, puesto que numerosos elementos de coste pueden considerarse comunes. Para garantizar una máxima coherencia entre los precios de ambos servicios, se sustituyen las cuotas mensuales en la OBA para este servicio por una referencia a los precios del servicio de interconexión de circuitos de la OIR **con aplicación de los máximos descuentos previstos**. En los casos no contemplados en la OIR u oferta que la sustituya, como los circuitos de más de 70 Km, dada esa limitación de longitud máxima prevista en el servicio de interconexión de circuitos, se establece que se mantienen los precios vigentes.”*

En primer lugar, en relación al párrafo anterior, la CMT efectivamente reconoce la estrecha relación entre el servicio de entrega de señal mediante capacidad portadora de la OBA y el servicio de interconexión de circuitos de la OIR, tal y como indica Telefónica, y para guardar coherencia entre ambos, sus precios se establecen en la OBA de forma referenciada a lo estipulado en la OIR u oferta que la sustituya. Ahora



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

bien, en el citado párrafo, así como en el apartado correspondiente del anexo de precios de la OBA vigente, se dice expresamente que se aplicarán **los máximos descuentos previstos**. Por tanto no existe ambigüedad alguna a este respecto y deben aplicarse los máximos descuentos por cada uno de los conceptos previstos en la OIR u oferta que la sustituya, tal y como interpreta Jazztel. En la redacción actual existen dos conceptos que dan lugar a descuentos, uno que puede alcanzar el 15% y otro que puede alcanzar el 16%, con lo que a los circuitos de entrega de señal debe aplicarse el precio previsto en la OIR tras la aplicación de forma secuencial de los descuentos máximos, en tanto no se modifique dicha oferta. La aplicación directa de dichos descuentos se debe a la menor complejidad que suponen los circuitos de entrega de señal, cuyo extremo se encuentra en el mismo inmueble de Telefónica que alberga sus equipos y no en un domicilio cualquiera del área de cobertura de la central como sucede en la interconexión de circuitos. Por otra parte, resulta claro que la interpretación de Telefónica supondría la mera aplicación de los **descuentos** previstos en la OIR, en lugar de los **descuentos máximos** como indica la OBA. Evidentemente, dichos descuentos resultan aplicables a todo operador que se acoja a estos servicios de la OBA, oferta de referencia que Telefónica debe publicar como concreción de las obligaciones de transparencia y no discriminación que le han sido impuestas.

4. Conclusión

La cuota mensual del servicio de enlace de la modalidad de entrega de señal mediante capacidad portadora de la OBA es la obtenida tras aplicar secuencialmente a la cuota de la OIR vigente todos los descuentos máximos previstos: un descuento del 15% por concentración en la central terminal del extremo de cliente (de coubicación) y un descuento del 16% por concentración en el domicilio del cliente.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

EL DIRECTOR DE
ASESORÍA JURÍDICA

Miguel Sánchez Blanco
P.S. art. 7.2 O.M. de 9 abril 1997
(B.O.E. de 11 de abril de 1997)

Reinaldo Rodríguez Illera